

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ACAJETE, VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara de manera expresa, por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron o no las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado y si debe tenerse por cumplida o no la sentencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

*“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*“**OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)

**IV.** Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2019

*El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor, por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto de Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

*Los intereses de referencia deberán calcularse a partir del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data que sean efectivamente pagados."*

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el doce de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>3</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por la cantidad de \$1,906,749.00 (Un millón novecientos seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como los correspondientes intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ/0363/02/2020, recibido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el catorce de diciembre de dos mil veinte, realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por las cantidades de **\$1,906,751.00 (Un millón novecientos seis mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** y **\$743,632.87 (Setecientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.)** sumando un total de **\$2,650,383.87 (Dos millones seiscientos cincuenta mil trescientos ochenta y tres pesos 87/00 M.N.)**, por concepto de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

<sup>3</sup> Foja 214 del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2019

Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, más sus intereses, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, por lo que, por escrito presentado el veinticuatro de marzo del presente año, la citada Síndica del municipio actor desahogó la vista sin hacer manifestación alguna en el sentido de tener o no por cubierto el adeudo al que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado, esto es, si se tiene por cumplida la sentencia dictada en los autos del presente asunto.

No obstante lo anterior, mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, se requirió nuevamente al Municipio actor para que manifestara bajo protesta de decir verdad, de manera expresa, por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron o no las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado y si debe tenerse por cumplida o no la sentencia; dicho proveído le fue notificado en su residencia oficial el veinte de abril del presente año, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente<sup>4</sup>, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

De la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$1,906,751.00 (Un millón novecientos seis mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del

<sup>4</sup> Fojas 490 y 491 del expediente principal

Distrito Federal (FIS MDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$743,632.87 (Setecientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.)** se deduce que corresponde al monto de los intereses del citado fondo, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>5</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de agosto de dos mil veinte<sup>8</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>9</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo legal otorgado al Municipio actor mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la

<sup>5</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> Tal como se advierte de las fojas 206, 207, 214, 215 y 216 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Registro número 29392, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de dos mil veinte, Tomo IV, página 3061 y siguientes.

<sup>9</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 78/2019

referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>12</sup>.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>13</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6217/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

<sup>12</sup> Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>13</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el

que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **78/2019**, promovida por el Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GMLM. 12

---

artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2021T20:06:26Z / 17/08/2021T15:06:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 e9 ac f2 4e 9b bb c6 05 99 0c 96 48 43 52 9a 32 6a bb ec bf 30 74 a8 47 fb 94 c1 c1 74 dd fc 39 4d e4 c4 1c 7d 3f af d4 40 c3 a1 f8 26 4e 89 98 5e d4 0b 85 ff 59 19 8d 9d b9 5d 05 3b 63 c0 dd 55 92 71 6c a1 7e 87 40 5e 02 74 ce 6e 96 f5 07 61 08 16 b5 d4 e2 f3 b0 b3 cb 83 a7 01 63 0c 10 94 a5 e3 30 9a 92 48 a0 40 38 85 3d 3e b1 ba a6 25 de c2 00 3a de 57 c0 1e 4e 77 62 d8 c4 41 0f ac d1 0b 23 a6 7d 0e 7a 6c f8 dc 31 b9 26 7c c2 bd 97 e6 85 f0 0f c9 4e c1 92 4f 7f b1 ab 1b b4 80 ce 32 33 3c 66 2f 12 b9 7a b6 d8 77 7c 1b 35 53 2e d4 22 2f bb 83 bb bb 0f 15 54 7a 89 c0 b0 7f 94 43 01 9f 1f a6 e3 15 82 5a 73 bf 36 a5 6e 9a 8a a8 c0 f2 70 36 a4 c4 15 7f 3b 05 b8 d5 01 92 97 a1 20 5b 33 e9 4f 20 dd 01 b0 a5 c0 7e e1 5b 1d 4f ae 83 7a 85 50 1e c6 4c b1 46 e3 2c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2021T20:06:26Z / 17/08/2021T15:06:26-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2021T20:06:26Z / 17/08/2021T15:06:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4023933			
	Datos estampillados	4BE6C1B40AA2D6D8DFE76DF4FC538485648C6EFB22767911D94DA4EC4449EB35			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2021T19:55:35Z / 16/08/2021T14:55:35-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 f9 72 ad 9f b9 4e 10 fa da fc a9 25 43 16 75 6e f4 31 ca 0e 7b 29 63 4f 9e b5 28 c8 c6 dc ea 9a f8 ee f5 7e e1 7f a4 2c fa 69 9c 61 ad a5 56 c0 ba 55 ae 24 d0 4c 3f 89 38 40 82 b2 7c 1c ca fd 12 b2 3f d7 0f 3c 0c fb 8c 7b 81 21 13 2c ef 32 2f d5 58 d0 d8 63 73 dd d9 dd 6e ae 40 bf 46 b7 d2 74 a1 a5 c8 23 59 a8 d8 d8 b4 65 fa 0e c1 e1 6d ce 52 d7 ff 5e 2b 1e f2 63 5c 1d 27 dd b3 ec ca b3 a5 ea d4 b9 e3 a2 c9 b0 b6 63 bd a8 25 73 41 23 5e c6 1c 89 92 1f d1 c3 4e 3f f0 02 1b 05 da 0e fb 83 47 2a 09 b1 44 41 8b f6 44 da 57 2f c0 b3 4f 4b cd 75 a9 9c 94 b8 03 b8 c7 83 b2 8a d7 9b 77 17 1b 91 be 97 a3 7c 1f eb f4 8d 52 0d fc 11 ce 3f d6 4d 2c 2b 1e bb ca e5 a7 4a 24 2a 2d 52 53 a2 81 48 15 56 db 45 38 15 5a d7 3f cc 4e da 2a 79 2d d5 1d 06 1d a5 eb 33 27 eb 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2021T19:55:35Z / 16/08/2021T14:55:35-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2021T19:55:35Z / 16/08/2021T14:55:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4019963			
	Datos estampillados	A7A949EA13225715AD979626A7A858474B54E181212F9F18914A7E80DA29D2B1			